

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 159-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, Octubre 25

VISTO:

CERTIFICADO DE REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO, CERTIFICADO DE HABILIDAD, RESOLUCIÓN DIRECTORIAL N°0543-2022-MTC/26, REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDAD ANÓNIMA, PLANO DE PLANTA, PLANO DE UBICACIÓN, PLANO DE SEÑALIZACIÓN, DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, EXPEDIENTE 10807-2023 PRESENTA COMUNICACIÓN DE INICIO DE OBRAS DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, INFORME N°307-2023/JFJRL-SGPIP-DGU, HOJA DE COORDINACIÓN N°067-2023-SGPIP-DMC-MDJLBYR, INFORME N°042-2023-JMJM-DGU/MDJLBYR, INFORME N°400-2023/JFJRL-SGPIP-DGU, CARTA N°359-2023-SGPIP-DMCH-MDJLBYR, TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 12 DE SETIEMBRE 2023 CON EXP. 16304-2023. PRESENTA APELACIÓN, INFORME N°1167-2023-SGPIP-DMCH-MDJLBYR, INFORME N°256-2023GDU/MDJLBYR, Mediante PROVEÍDO 845-2023-GM/MDJLBYR , INFORME LEGAL N°214-2023-GAJ-MDJLBYR Y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Mediante Expediente N° 16304-2023, de fecha **12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, la administrada AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C con Ruc N° 20467534026, debidamente representada por el señor Juan Ricardo Yhspilco Guzmán, Según Poder Inscrito en la Partida Electrónica N° 11170586 del registro de personas jurídicas ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA, interpone recurso de Apelación en contra de la CARTA N° 359-2023-SGPIP-DMCH-MDJLBYR, del 16 de agosto del 2023 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2023. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Valga hacer la aclaración que, mediante CARTA N° 359-2023-SGPIP-DMCH-MDJLBYR, del 16 de agosto del 2023 impugnada, se informa que la comunicación de inicios de trabajos presentada con expediente Nro. 10807-2023 ha quedado rechazada, ya que no se tiene autorización de trabajos presentada a nuestra entidad (no hay expediente registrado). De acuerdo a los informes de la referencia su comunicación no se ha considerado presentado al no contar con lo solicitado en el TUPA de la entidad.

Lo anteriormente indicado está de acorde a lo establecido en el numeral 33.1, Artículo 33 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual suscribe que, “En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, **siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad**”. (Resaltado nuestro).

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, mediante Decreto Supremo N°024-2014-MTC, se aprueba la Norma que Regula la Inscripción de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles, la presente norma regula el procedimiento de inscripción de las personas naturales o jurídicas en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles, a cargo de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como los derechos y obligaciones de los proveedores que se inscriban en dicho Registro.

Que, el artículo 7, de dicho Decreto Supremo, respecto a la vigencia de la inscripción, establece: “**La inscripción en el Registro de Proveedores de infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles tiene una vigencia de cinco años, renovable por periodos similares**”.

Aunado a lo anterior, la disposición complementaria y final única, respecto a la incorporación en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, indica: “Los procedimientos previstos en la presente norma se incorporan en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”.



Complementariamente, el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en la descripción del procedimiento establece: "Procedimiento administrativo que faculta ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico les otorga a efectos de tramitar permisos y licencias ante los gobiernos locales y demás autoridades involucradas en el proceso de despliegue de infraestructura, a fin de proveer la misma a los operadores de servicios públicos móviles de telecomunicaciones. El proveedor de Infraestructura Pasiva es aquella persona jurídica que cuenta con infraestructura de soporte aérea, terrestre o subterránea, compuesta principalmente por torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, servidumbres, derechos de vía, entre otros que no requieran de energía para su funcionamiento; que utiliza para proveer soporte a redes de servicios públicos móviles de telecomunicaciones. **La Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones evalúa y resuelve las solicitudes de registro de proveedores de infraestructura pasiva mediante la emisión de un Oficio y Certificado. (...)**"

ESTANDO A LO ANTES ESTABLECIDO, SE PUEDE DILUCIDAR LO SIGUIENTE:

Que, la controversia del presente caso, radica en que, existe en el TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 14 DE JUNIO 2023 CON EXP. 10807-2023, mediante el cual AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. PRESENTA COMUNICACIÓN DE INICIO DE OBRAS DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, la siguiente observación: "FALTA INSCRIPCIÓN DE PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA PASIVA", ante lo cual, la empresa en el mismo acto y reverso del documento, señala que: "EL REGISTRO DE PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA PASIVA ESTÁ CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE OTORGA EL MTC, ADJUNTO AL PRESENTE".

Que, de revisado el documento advertido por la empresa, podemos visualizar el CERTIFICADO DE REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO, de fecha 13 de diciembre de 2002.

Al respecto, el Decreto Supremo N° 013-93-TCC que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, indica lo siguiente:

SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

Artículo 29.- Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.

Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.

El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades.

Artículo 30.- Los servicios de valor añadido se prestan en régimen de libre competencia.

Artículo 31.- La explotación de los servicios de valor añadido podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, observando las regulaciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y otras normas aplicables. Para la prestación de servicios de valor añadido no se requiere autorización previa, siendo suficiente la inscripción de las empresas prestadoras en el registro pertinente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido se sujeta al procedimiento de aprobación automática.

Artículo 32.- Es Facultad del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción suspender un servicio de valor añadido en caso que su operación cause perjuicio a la red de telecomunicaciones.

Artículo 33.- La instalación y operación de redes propias que se requieran para brindar los servicios de valor añadido, distintas a los de los servicios portadores o teleservicios o de difusión, requerirá expresa autorización del titular del Sector o de la dependencia que éste delegue. El procedimiento para obtener dicha autorización se sujeta al silencio administrativo positivo si las redes únicamente utilizan medio físico, y se sujeta al silencio administrativo negativo motivado, si las redes utilizan medio radioeléctrico".



En cambio, el documento que se solicita, objeto de observación, está sujeto al **Decreto Supremo 024-2014-MTC que aprueba la Norma que Regula la Inscripción de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles**, que en su Artículo 4, en cuanto al Registro de Proveedores de Infraestructura para Servicios Públicos Móviles, señala que: "La inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles constituye título suficiente para que su titular pueda ejercer los derechos que el ordenamiento legal le otorga con el fin de desplegar infraestructura pasiva para la prestación de servicios públicos móviles de telecomunicaciones".

En síntesis, el documento anexo al expediente **CERTIFICADO DE REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO**, es un título a nombre de la empresa TIM PERÚ S.A.C. que lo faculta a usar otros servicios complementarios que usan como soporte, servicios portadores redes, enlaces y/o sistemas de telecomunicaciones que añaden algunas características o facilidad al servicio que les sirve de base. Se considera como servicio de Valor Añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando entre otros, para hacer disponible la información en beneficio de los abonados.

Por cuanto, dicho documento difiere de lo solicitado, Inscripción de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles.

Aunado a lo antes deducido, debe tenerse en consideración, que al existir una información propalada por el administrado que no es veraz, se estaría vulnerando lo acotado en el numeral 1 del Artículo 67 del TUO de la Ley 27444, el cual establece que: "Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental. (...)"

Asimismo, por último, apelando al principio de presunción de veracidad, si fuera el caso, como indica el administrado, que el documento anexo sea, "EL REGISTRO DE PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA PASIVA ESTÁ CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE OTORGA EL MTC", DICHO INSTRUMENTO HABRÍA CAÍDO EN CADUCIDAD, PUESTO QUE ESTE DOCUMENTO FUE EMITIDO EL AÑO 2002, y como señala el artículo 7, del Decreto Supremo N°024-2014-MTC, respecto a la vigencia de la inscripción: "La inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles tiene una vigencia de cinco años, renovable por periodos similares".

Complementariamente, el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.* En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que: El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la CARTA N° 359-2023-SGPIP-DMCH-MDJLBYR, del 16 de agosto del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la CARTA N° 359-2023-SGPIP-DMCH-MDJLBYR, del 16 de agosto del 2023, sea injusta o fuera del marco legal.



Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N° 214-2023-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la administrada AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C con Ruc N° 20467534026, debidamente representada por el señor Juan Ricardo Yhspilco Guzmán, Según Poder Inscrito en la Partida Electrónica N° 11170586 del registro de personas jurídicas ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA, en contra de la CARTA N° 359-2023-SGPIP-DMCH-MDJLBYR, de fecha 16 de agosto del 2023, en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano el contenido de la resolución a emitirse, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la administrada AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C con Ruc N° 20467534026, debidamente representada por el señor Juan Ricardo Yhspilco Guzmán Según Poder Inscrito en la Partida Electrónica N° 11170586 del registro de personas jurídicas ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA, en su Domicilio Av. Ejército N° 701, Distrito de Yanahuara, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO


Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Gerencia de Desarrollo Urbano
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

487426-478835